

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00036-00

En atención a la anterior **reforma de la demanda**, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 93, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de SOCIEDAD CLÍNICA ESTACIÓN CENTRAL S.A.S. contra REMY IPS S.A.S., e IPS YENNY ZORAYA SALAZAR M. S.A.S., por las siguientes cantidades:

1. \$24.000.000 por concepto de costas procesales a que fueron condenadas las demandadas dentro del trámite de restitución de inmueble surtido dentro del mismo expediente.

2. Se deniega librar mandamiento de pago respecto de los demás valores pretendidos, circunscritos a los cánones de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido entre febrero a diciembre de 2021, teniendo en cuenta que, conforme a la prueba allegada oportunamente al plenario, emerge que, ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, se interpuso demanda ejecutiva por cuenta de los mismos conceptos, tal que ese estrado judicial, por auto de 21 de abril de 2021, dispuso librar orden de apremio por los cánones causados, se insiste, por virtud del contrato materia de este asunto, desde octubre de 2020 a febrero de 2021, **y por los demás que se sigan causando**, de forma que, ya habiéndose exigido ante la jurisdicción, mal podría perseguirse doble cobro por el mismo concepto.

3. Igualmente, se deniega el mandamiento de pago pretendido respecto de CAROLINA HOLGUIN TAFUR y JUAN CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ, en la medida que no fueron condenados en costas.

3. Notificar esta decisión a las demandadas REMY IPS S.A.S., IPS YENNY ZORAYA SALAZAR M. S.A.S., por estado.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la medida cautelar ordenada en el numeral 5° del auto de 28 de abril de 2022 (PDF19 C.1 T.2), concerniente a las acciones y participación social, estaba dirigida en contra de las personas naturales frente a quienes se negó la orden de pago, se hace menester disponer la cancelación de dicha cautela.

6. Como consecuencia de lo anterior, y al tenor de lo previsto en el artículo 597 numeral 4 y penúltimo inciso del numeral 10 del C.G. del P., se condena en perjuicios a la parte demandante. Pero no así en costas, por no aparecer causadas.

Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes, y téngase en cuenta la existencia de remanentes.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(6)

J.S.